

EXEQUÁTUR REQUIERE RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA O LEGISLATIVA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—SALA DE CASACIÓN CIVIL.— BOGOTÁ, D. C.,
CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

(MAGISTRADO PONENTE, DOCTOR HUMBERTO MURCIA BAILEN).

ENCONTRÁNDOSE RITUADO LEGALMENTE, PROCEDE HOY LA CORTE A DECIDIR
EL PRESENTE PROCESO QUE PARA OBTENER LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXTRANJERA INSTAURÓ CARLOS A. PAILLACE VENGOECHEA.

I LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR.

1. MEDIANTE DEMANDA DE 15 DE ENERO DE 1973, EL CITADO CARLOS FAILLACE VENGOECHEA SOLICITÓ A LA CORTE QUE SE CONCEDA EL EXEQUÁTUR A LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1971 POR EL TRIBUNAL CIVIL DE EIETI (ITALIA), QUE DECLARÓ "CESADOS LOS EFECTOS CIVILES "DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO EL 20 DE OCTUBRE DE 1937 SEGÚN EL RITO CATÓLICO" ENTRE EL PETICIONARIO Y GIOFFRE GISELE.
2. EN APOYO DE SU PRETENSIÓN EL DEMANDANTE INVOCÓ LOS HECHOS QUE, SINTETIZADOS, SON LOS SIGUIENTES :

QUE EL 20 DE OCTUBRE DE 1937 CONTRAJO MATRIMONIO CATÓLICO EN ROMA CON GISELE GIOFFRE, UNIÓN QUE FUE INSCRITA EN EL REGISTRO DE ESA CIUDAD, SEGÚN LA LEY ITALIANA; QUE EN DICIEMBRE DE 1970 LA CÓNYUGE PRESENTÓ DEMANDA ANTE LA CORRESPONDIENTE AUTORIDAD DE DICHO PAÍS PARA OBTENER LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO; QUE EL TRIBUNAL CIVIL DE RIETI, MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1971, ASÍ LO DECRETÓ; QUE DICHO FALLO, DEL CUÁL SE HIZO LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE ROMA, "ADQUIRIÓ FUERZA DE COSA JUZGADA"; Y, FINALMENTE, QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ASÍ DISPUESTO POR LOS JUECES CIVILES, LA CITADA GIOFFRE "PASÓ A SEGUNDAS NUPCIAS EN ITALIA A MEDIADOS DEL AÑO DE 1972".

3. EL PETICIÓNATE ADJUNTÓ A SU DEMANDA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ORIGINAL DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL NÚMERO 8129 DE LA SENTENCIA PARA LA CUAL SE SOLICITA EL EXEQUÁTUR, HECHA POR LA OFICINA DE TRADUCCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA; OFICIO DEL JEFE DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS, JURÍDICOS DE DICHO MINISTERIO, DIRIGIDO AL PETICIONARIO, EN EL CUAL SE EXPRESA QUE "NO EXISTEN CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE RECONOCIMIENTO EN COLOMBIA A LAS SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS", Y DECLARACIÓN ESCRITA DEL SEÑOR EMBAJADOR DE ITALIA EN COLOMBIA, SEGÚN LA CUAL, POR NO EXISTIR ENTRE ESTOS DOS PAÍSES "ACUERDO SOBRE RECIPROCIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", ITALIA APLICA EL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD LEGISLATIVA ",
4. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR A LA DEMANDADA PARA SURTIR CON ELLA LA NOTIFICACIÓN Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA, COMO SE DESPRENDE DE LOS EXHORTOS QUE POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES SE LIBRARON AL CÓNSUL DE COLOMBIA EN ROMA, SE

EMPLAZÓ A AQUÉLLA EN LOS TÉRMINO PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Y COMO TAMPOCO POR ESTE MEDIO SE LOGRÓ SU COMPARCENCIA AL PROCESO, SE LE DESIGNÓ CURADOR AD LÍTEM.

ESTE, LUEGO DE POSESIONADO, RECIBIÓ NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; Y. CONTESTÓ ÉSTA REQUIRIENDO LA PRUEBA DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN ELLA, ESPECIALMENTE, DIJO, LA. ATINENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA ITALIANA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE DICHO PAÍS PUES QUE, AGREGÓ, " POR LO MENOS EN LOS DOCUMENTOS QUE ME FUERON ENTREGADOS NO APARECE LA CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN DEL CASO EMANADA DE LA-AUTORIDAD COMPETENTE".

5. RECIBIDO A PRUEBA EL NEGOCIO, LA CORTE DECRETÓ COMO TALES LAS QUE EL DEMANDANTE ADJUNTÓ A SU DEMANDA; Y, ADEMÁS, "PARA DETERMINAR LA RECIPROCIDAD LEGISLATIVA EN EL PUNTO, LO MISMO QUE EL ALCANCE O EFECTOS DE LA SENTENCIA PARA LA CUAL SE IMPETRA LA DECLARACIÓN DE EXEQUÁTUR, Y LA EJECUTORIA DE ELLA", MEDIANTE AUTO DE 26 DE SEPTIEMBRE PASADO DISPUSO ALLEGAR AL PROCESO COPIA AUTÉNTICA DE LAS LEYES ITALIANAS REGULATIVAS DE DICHOS ASPECTOS JURÍDICOS.

SIN EMBARGO, DE HABERSE LIBRADO DESDE ENTONCES LOS EXHORTOS RESPECTIVOS, LA PRUEBA NO SE PRODUJO, PUES QUE SOLAMENTE SE DILIGENCIÓ EL ATINENTE A LA INEXISTENCIA DE "CONVENIO O TRATADO ALGUNO FIRMADO ENTRE COLOMBIA E ITALIA, SOBRE LA FUERZA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES ENTRE AMBOS PAÍSES", SEGÚN CERTIFICACIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 1974, EXPEDIDA POR EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA.

II CONCEPTO DEL PROCURADOR.

EL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO EN LO CIVIL, EN SU VISTA DE 7 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, REITERANDO LA POSICIÓN POR ÉL ASUMIDA DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DESPUÉS DE NOTAR QUE EN TORNO A LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES NO EXISTE TRATADO ENTRE COLOMBIA E ITALIA, OBSERVA QUE NO HAY PRUEBA "DE LA EXISTENCIA DE LA LEY EXTRANJERA, EN ESTE CASO DE LA ITALIANA, CON LO CUAL SE ACREDITE LA RECIPROCIDAD LEGISLATIVA".

CON APOYO EN ESTA CONSIDERACIÓN EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCEPTÚA QUE "NO PUEDE CONCEDERSE EL EXEQUÁTUR" SOLICITADO.

III CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

1. CONSECUENCIA OBVIA Y NATURAL DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO, ES EL PRINCIPIO DE DERECHO DE QUE NI LAS LEYES EXTRANJERAS NI LAS DECISIONES DE JUECES EXTRAÑOS TIENEN VALOR DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. EL PRINCIPIO INDICADO NO ES, SIN EMBARGO, ABSOLUTO ; RAZONES DE VARIADA ÍNDOLE HAN CONDUCIDO SIEMPRE AL LEGISLADOR COLOMBIANO A LIMITAR EL RIGOR DE ESE POSTULADO, A FIN DE QUE LAS DISPOSICIONES JURISDICCIONALES EXTRANJERAS PUEDAN TENER FUERZA EN SU TERRITORIO Y PUEDAN, POR TANTO, EJECUTARSE DENTRO DE ÉL. CON TAL MIRA CONSAGRÓ LA AUTORIZACIÓN LLAMADA EXEQUÁTUR.

2. DETERMINANDO LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES DE JUECES EXTRANJEROS,

DICE EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: "LAS SENTENCIAS Y OTRAS PROVIDENCIAS QUE REVISTAN TAL CARÁCTER, PRONUNCIADAS EN UN PAÍS EXTRANJERO EN PROCESOS CONTENCIOSOS O DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, TENDRÁN EN COLOMBIA LA FUERZA QUE LES CONCEDEN LOS TRATADOS EXISTENTES CON ESE PAÍS, Y EN SU DEFECTO LA QUE ALLÍ SE RECONOZCA A LAS PROFERIDAS EN COLOMBIA".

3. DE ACUERDO "CON LA PRECEPTIVA LEGAL CONTENIDA EN EL TEXTO TRASCRITO EN LO TOCANTE A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS, NUESTRO DERECHO ACOGIÓ EL SISTEMA DE LA RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA, COMBINADO CON EL DE LA RECIPROCIDAD LEGISLATIVA.

SEGÚN ÉL, DEBE ATENDERSE EN PRIMER LUGAR A LAS ESTIPULACIONES DE LOS TRATADOS QUE HAYA CELEBRADO COLOMBIA CON EL ESTADO DE CUYOS JUECES PROVENGA LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE EJECUTAR EN NUESTRO TERRITORIO NACIONAL; Y EN SEGUNDO LUGAR, A FALTA DE DERECHO CONVENCIONAL, SE ACOGEN LAS NORMAS DE LA RESPECTIVA LEY EXTRANJERA PARA DARLE AL FALLO LA MISMA FUERZA CONCEDIDA POR ESA LEY A LOS PROFERIDOS EN COLOMBIA.

DE MANERA QUE, CUANDO NO HAY TRATADO PÚBLICO, ES INDISPENSABLE QUE QUEDA DEMOSTRADO EN EL PROCESO RESPECTIVO QUE LA LEY DEL PAÍS, DONDE FUE DICTADA LA SENTENCIA QUE PRETENDE EJECUTARSE EN COLOMBIA, LE DA EL MISMO VALOR A LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES NACIONALES COLOMBIANOS, O SEA, QUE ÉSTAS ADMITEN EJECUCIÓN, ALLÍ. LO CUAL SIGNIFICA QUE EN TAL SUPUESTO ES MENESTER ACREDITAR, EN LA FORMA INDICADA POR EL ARTÍCULO 188 DEL C. DE P. C, LA VIGENCIA DE LA LEY EXTRANJERA QUE ESTABLEZCA LA RECIPROCIDAD EN TAL SENTIDO.

4. EN EL CASO DE ESTE PROCESO, ACREDITADA LA FALTA DE TRATADO ENTRE COLOMBIA E ITALIA EN TORNO A LA FUERZA DE SUS SENTENCIAS JUDICIALES, LA CORTE, A INTENTO DE DETERMINAR LA RECIPROCIDAD LEGISLATIVA EN EL PUNTO, LO MISMO QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PARA LA CUAL SE IMPETRA LA DECLARACIÓN DE EXEQUÁTUR Y LA EJECUTORIA DE ELLA, SOLICITÓ, POR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE, COPIA DE LAS LEYES ITALIANAS RESPECTIVAS. SIN EMBARGO, DE HABERSE LIBRADO EL EXHORTO RESPECTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES, LA PRUEBA NO SE PRACTICÓ. SIN LA DEMOSTRACIÓN DE LA VIGENCIA O EXISTENCIA DE LA RESPECTIVA LEY ITALIANA, NO LE ES DADO A LA CORTE APLICAR LA NORMA SUPLETORIA SOBRE RECIPROCIDAD LEGISLATIVA, COMO PRESUPUESTO PARA DECRETAR EL EXEQUÁTUR FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE RIETI, QUE DECLARÓ "CESADOS LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO EL 20 DE OCTUBRE DE 1937 SEGÚN EL RITO CATÓLICO, ENTRE FAILLACE CARLOS ANTONIO Y GIOFFRE GISELE"; NI PUEDE, POR LA MISMA AUSENCIA DE DICHA PRUEBA, DETERMINAR SI TAL SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA "DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL PAÍS DE ORIGEN"; NI SI DICHO FALLO, POR SUS EFECTOS, SE OPONE O NO A "LEYES U OTRAS DISPOSICIONES COLOMBIANAS DE ORDEN PÚBLICO", QUE SON, SEGÚN EL ARTÍCULO 694 DEL C. DE P. C, DOS DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL EXEQUÁTUR.

5. DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES BROTA LA CONCLUSIÓN DE QUE LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR QUE AQUÍ SE CONSIDERA ES LEGALMENTE IMPROCEDENTE; Y QUE, POR TANTO, DEBE NEGARSE.

IV DECISIÓN.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, NO CONCEDE EL EXEQUÁTUR A LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1971 POR EL TRIBUNAL CIVIL DE RIETI (ITALIA), QUE DECLARÓ "CESADOS LOS EFECTOS CIVILES DEL

MATRIMONIO CONTRAÍDO EL 20 DE OCTUBRE DE 1937, SEGÚN EL RITO
CATÓLICO ENTRE FAILLACE CARLOS ANTONIO Y GIOFFRE GISELE"

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, INSÉRTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y ARCHÍVESE EL
EXPEDIENTE.

HUMBERTO MURCIA BAILEN, AURELIO CAMOCHO RUEDA, ERNESTO ESCALLÓN
VARGAS, JOSÉ MARÍA ESGUERRD SAMPER, GERMÁN GIRALDO ZULUAGA, AL-
FONSO PELÁEZ O' CAMPO. ALFONSO GUARÍN ARIZA, SECRETARIO GENERAL.